



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CLARA INÉS DUARTE BARRETO**, identificada con **C.C. 41.594.987**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**, de radicado 548744089-001-2019-00867-00 en contra de **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO**, identificada con **C.C. 60.449.114**, **FABIANA LISETH ARAQUE GALLO**, identificada con **C.C. 1.090.401.081** y **FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO** identificado con **C.C. 88.240.344**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que encontrándonos prestos para dar inicio a la audiencia, del proceso de la referencia, convocada para el día de hoy 05 de octubre de 2023 a las 9:00 am, mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, se presentaron problemas de conexión y de visualización del expediente electrónico, de igual manera mediante memorial de fecha 05-10-2023, visto a pdf ("094IncapacidadMedica"), del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó incapacidad médica por los días 05 y 06 de octubre del año en curso, por lo cual es necesario reprogramarla.

Por otro lado, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 04 de octubre de 2023¹, el apoderado judicial del extremo demandado, presentó sustitución de poder², en favor del abogado **LEIDER ERNESTO ESPINOZA ESTEVEZ** identificado con C.C. N.º 88.270.982, y T.P. N.º 196.542 del C.S. de la J.

En relación a la sustitución arimada al proceso, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)*". Revisado, el poder inicial³ otorgado por los demandados al togado MAURICIO ANDRES NIÑO, se tiene que el inciso segundo establece "(...) **Nuestro apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, conciliar judicialmente y extrajudicialmente, transigir, desistir, sustituir, reasumir, disponer, (...)**" (**negrilla y subrayado fuera del original**).

En virtud de lo referido, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios del abogado **LEIDER ERNESTO ESPINOZA ESTEVEZ** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al profesional atras citado, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al abogado MAURICIO ANDRES NIÑO.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (haroldbalaguera@gmail.com), y al apoderado judicial de la parte demandada (abogado-84@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

¹ Consecutivo "091CorreoAportaSustitucionPoder" del expediente digital

² Consecutivo "092EscritoSustitucionPoder" del expediente digital

³ Folio 7 del Consecutivo "041EscritoContestaciónDemandaApoderadoDdada" del expediente digital



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 20230627.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LEIDER ERNESTO ESPINOZA ESTEVEZ** identificado con C.C. N.º 88.270.982, y T.P. N.º 196.542 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y facultades de la sustitución suscrita.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la parte demandante a través del correo electrónico (haroldbalaguera@gmail.com), y a la parte demandada (abogado-84@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1542c236beac5effa62492128fb2ea36499cdea430446d33da52087a37eca4e4**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS.**, identificado con, NIT. **860.035.827-5**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00123-00, contra de **HENRY ALONSO GRANADOS CORREA.**, identificado con **C.C. 88.030.518**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 22 de febrero de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'762.442,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 61.500,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2'823.942,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "044LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "059PublicacionLiquidacionDeCostas2020-00123-J2" del expediente digital

³ Consecutivo "033AutoSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2020-00123-J2" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00123-00

A.I. No. 1235

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1e1fd9b0303ce339cb6343baeb13066285d310dde85f16fb4729863c75d195**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con **NIT. 800.037.800-8**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00167-00** en contra del señor **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, identificado con **C.C.1.041.232.326**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 051016110000924, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$8'235.702,00), por concepto de capital, SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$705.136,00), por concepto de intereses corrientes, CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$174.936,00), por concepto de intereses moratorios, y por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 34.296,00), por otros conceptos, suscrito el 09 de enero de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016110000924 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, B) por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$8.235.702). Por el valor de SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$705.136), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés 10.69% efectiva anual desde el 06 de marzo del 2019, hasta el día 05 de abril del 2019. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016110000924, desde el día 06 de abril del 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$34.296) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110000924. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A. la obligación contenida en el pagaré No. 051016110000924, suscrito el 09 de enero de 2018.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencidas.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de a.) OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$8'235.702.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 051016110000924, allegada como base de esta ejecución. b.) SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$705.136.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 10,69% Efectiva Anual, liquidados desde el día 06 de marzo del 2019 hasta el 05 de abril del 2019. c.) Por los intereses de mora sobre el capital del literal a.-) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 06 de abril del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. d.) TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34.296) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110000924. e.) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciará el despacho en la oportunidad procesal pertinente..., como consta a folios 100 a 101 del pdf ("001Proceso1672020") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Mediante memorial allegado el 06 de octubre de 2020, visto a folio 102 a 103, del pdf ("001Proceso1672020"), la apoderada judicial de la parte demandante solicita se emplace a la parte demandada conforme a lo estipulado en el artículo 293 del C.C.P. y el Decreto 806 del 2020, toda vez que ignoran el lugar donde puede ser citado el extremo pasivo.

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, avoca conocimiento del asunto y ordena el registro del emplazamiento del extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. por lo que este despacho judicial procede con la respectiva publicación el día 30-04-2021, como consta a pdf ("006SoporteRegistroEmplazamientoJusticiaXxi2020-00167-J1") del expediente digital.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, designó al abogado RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMEZ, identificado con C.C. 13.353.545 con T.P. No. 67.921 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ, ("014AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2020-00167-J1"), auto que fue remitido al Correo electrónico jemicuta13353545@yahoo.es. Y el mismo fue rechazado a lo que este despacho judicial, mediante auto de fecha 06 de julio de 2022, designa al abogado IVAN CASANOVA MORENO identificado con c.c. 17.083.717 con T.P. No. 10.488, como curador Ad Litem del demandado, este mediante correo electrónico de fecha 08/07/2022, informa la no aceptación del cargo encomendado. Este despacho judicial mediante auto de fecha 25/10/2022, designa al abogado CARLOS RAIL



FLORES SANCHEZ identificado con C.C. 1.127.660.187 con T.P. No. 343.390 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado, nombramiento que fue revocado mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 y designa a la abogada ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ, identificada con c.c. 1.090.413.073 con T.P. No 222.535 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado, la cual mediante correo de fecha 13/07/2023, informa de la aceptación del cargo, a lo que este despacho judicial mediante oficio No. 1473 de fecha 17 de julio de 2023, remitido al correo electrónico Elianacr24@hotmail.com, ("065Oficio1473NotificacionYPosesion Curador2020-00167-j1"), procede a posesionar a la abogada en mención como Curador Ad-Litem del extremó demandado, corriéndole traslado de la copia de la demanda y anexos, y mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario vistos a pdf ("001Proceso1672020"), auto que avoca conocimiento del proceso de fecha 13 de junio de 2021, de esta Unidad Judicial, visto a pdf ("003AutoAvocaYDecretaEmplazamientoOficiarBancos2020-167 J1"), auto que revoca y Designa Nuevo Curador Ad Litem de fecha 26 de junio de 2023, visto a pdf ("053AutoRevocaDesignaCur2020-00167-J1"), del expediente digital. la Curadora Ad Litem designada, mediante memorial de fecha 28-07-2023, allega contestación a la demanda, en la cual no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda y propone la excepción Innominada o genérica, como consta a pdf ("070EscritoContestacionDemandaCuradorAdLitem"), del expediente digital.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No051016110000924, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$8'235.702,00), por concepto de capital, SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$705.136,00), por concepto de intereses corrientes, CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$174.936,00), por concepto de intereses moratorios, y por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 34.296,00), por otros conceptos, suscrito el 09 de enero de 2018, cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de a.) OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$8'235.702.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 051016110000924, allegada como base de esta ejecución. b.) SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$705.136.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de 10,69% Efectiva Anual, liquidados desde el día 06 de marzo del 2019 hasta el 05 de abril del 2019. c.) Por los intereses de mora sobre el capital del literal a.-) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 06 de abril del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. d.) TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34.296) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110000924. e.) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciará el despacho en la oportunidad procesal pertinente. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que la demandada se emplazó, se designó curador Ad-Litem y esta se notificó del mandamiento ejecutivo, mediante oficio 1473 de fecha 17 de julio de 2023, remitido al correo electrónico Elianacr24@hotmail.com, ("065Oficio1473NotificacionYPosesionCurador2020-00167-j1"), la cual, mediante memorial de fecha 28-07-2023, allega contestación a la demanda, en la cual no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda y propone la excepción Innominada o genérica, como consta a pdf ("070EscritoContestacionDemandaCuradorAdLitem"), del expediente digital. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 450.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por último, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante decisión por correo electrónico a la parte demandante (vivianariveram5@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra el señor **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, identificado con **C.C.1.041.232.326**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 450.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al señor señor **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, identificado con **C.C.1.041.232.326**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (vivianariveram5@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **81dc3e22bb94f2d54adff39ec33cd1772b77e6e2ba1d7b0d7a418f611e0bec53**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La empresa, **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.**, identificada con **NIT. 900.147.420-7**, a través de apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00168-00, contra de **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS**, identificado con **C.C. 91.510.764** y **YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA**, identificada con **C.C. 56.057.027**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 07 de julio de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 614.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 14.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 628.000,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y

¹ Consecutivo "114LiquidacionDeCostas2020-00168-00-J1" del expediente digital

² Consecutivo "116PublicacionLiquidacionDeCostas2020-00168-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "106AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion2020-00168-J1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00168-00

A.I. No. 1236

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e828c3d1da0e51c1cb668088d3113c05200bc514fbde1aa87033fbb6711a97**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, identificada con **NIT 807.002.187-5**, a través de apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00248-00, contra de **EDGAR VILLAMIZAR LEÓN**, identificado con **C.C. 13.457.518**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 07 de diciembre de 2021³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 243.500,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 243.500,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "081LiquidacionDeCostas2020-00248-00-J2" del expediente digital

² Consecutivo "083PublicacionLiquidacionDeCostas2020-00248-J2" del expediente digital

³ Consecutivo "074AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion2020-00248-J2" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00248-00

A.I. No. 1237

adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d88bd84b6e4c4d2119a82ab514300d467dee57319bdf40efa738cf5f150fd7b**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, identificada con **NIT 807.002.187-5**, a través de apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00256-00**, contra de **BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE** identificada con **C.C. 37.178.139**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 19 de octubre de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 71.500,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 71.500,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "044LiquidacionDeCostas2020-00256-00-J2" del expediente digital

² Consecutivo "046PublicacionLiquidacionDeCostas2020-00256-J2" del expediente digital

³ Consecutivo "037AutoSeguirAdelanteEjecucionConjunto2020-00256-J2" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00256-00

A.I. No. 1238

adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da50a13c66d1fb550b8fd005685672b2c67abacb2035048acd8e62f291e960**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, identificada con **NIT 807.002.187-5**, a través de apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00260-00**, contra de **BLANCA FLOR NORIEGA DE LA OSSA**, identificada con **C.C. 37.928.485** y **GREGORIO TRIANA SUAREZ**, identificado con **C.C.13.840.391**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 23 de marzo de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 59.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 59.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y

¹ Consecutivo "062LiquidacionDeCostas2020-00260-00-J2" del expediente digital

² Consecutivo "064PublicacionLiquidacionDeCostas2020-00260-J2" del expediente digital

³ Consecutivo "061AutoSeguirAdelanteEjecucionConjunto2020-00260-J2" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00260-00

A.I. No. 1239

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c330656d7a936a95934951bf0969332a75b674f9f9d06db6e5aec74729a59**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, identificada con **NIT 807.002.187-5**, a través de apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00262-00**, contra de **HERNÁN PEREZ ABRIL**, identificado con **C.C. 13.171.293** y **MIRIAM CECILIA RANGEL ORTIZ**, identificada con **C.C. 60.408.136**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 28 de abril de 2021³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 71.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 71.000,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y

¹ Consecutivo "070LiquidacionDeCostas2020-00262-00-J2" del expediente digital

² Consecutivo "072PublicacionLiquidacionDeCostas2020-00262-J2" del expediente digital

³ Consecutivo "018AutoOrdenaSeguirAdelanteConjuntoAviso2020-00262-J2" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00262-00

A.I. No. 1240

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d109cbf6cefc71a8025e44fe7c518db0d198a6d5ffcdd488cf4b7065c896e3**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, identificada con **NIT 807.002.187-5**, a través de apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00266-00**, contra de **MARLENE CARREÑO VIUDA DE URIBE**, identificada con **C.C. 51.605.183**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 22 de febrero de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 38.250,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 38.250,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "073LiquidacionDeCostas2020-00266-00-J2" del expediente digital

² Consecutivo "075PublicacionLiquidacionDeCostas2020-00266-J2" del expediente digital

³ Consecutivo "062AutoSeguirAdelanteEjecucion2020-00266-J2" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00266-00

A.I. No. 1241

adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e28d5bf91465ac700d83976af3c97ed2562fdcc789cf69fb8fe5edfd170270**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, identificada con **NIT 807.002.187-5**, a través de apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00272-00, contra de **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con **C.C. 1.093.749.144**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 17 de junio de 2021³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 95.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 40.200,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 135.200,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "090LiquidacionDeCostas2020-00272-00-J2" del expediente digital

² Consecutivo "092PublicacionLiquidacionDeCostas2020-00272-J2" del expediente digital

³ Consecutivo "017AutoAvocaOrdenaSeguirAdelanteEjecucion2020-00272-J2" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00272-00

A.I. No. 1242

adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41273bb962585e79a9e3e5e46c01c00361fa022b6f56e312306e308df218d423

Documento generado en 10/11/2023 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, identificada con, **NIT.807.002.187-5** a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00273-00, contra de **HÉCTOR RENE PARDO ROMERO**, identificado con **C.C. 79.263.932**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 24 de agosto de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 22.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 22.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo "080LiquidacionDeCostas2020-00273-00-J1" del expediente digital

² Consecutivo "082PublicacionLiquidacionDeCostas2020-00273-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "066AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionConjunto2020-00273-J1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00273-00

A.I. No. 1244

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13910f54aa1f7298d3ac2f4b99ebba0f6ea1d0d967e0f832d27203deda08d51**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, identificada con, **NIT.807.002.187-5** a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00273-00, contra de **MARY REGINA LATIFF DE NIETO**, identificado con, **C.C. 30.049.594**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 29 de noviembre de 2021³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 29.750,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 29.750,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo "056LiquidacionDeCostas2020-00273-00-J2" del expediente digital

² Consecutivo "062PublicacionLiquidacionDeCostas2020-00273-J2" del expediente digital

³ Consecutivo "019AutoAvocaOrdenaSeguirAdelanteConjuntoAvisoDecreto806Rad.2020-00273-J2" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00273-00

A.I. No. 1243

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da7fc91e9d6c477b228e375ac68a4d6b4f024463428ed23bdefbd4ac2946761**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DORIS JUDITH GAONA RODRIGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo indicado en el art. 461 del C.G.P. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 30 de agosto de 2021², proferido por esta unidad judicial, contra la señora **DORIS JUDITH GAONA RODRIGUEZ**, y en los numerales sexto y séptimo se decretaron medidas cautelares, en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la calle 7 # 15-25 Conjunto Cerrado los Mangos, casa 8, manzana G del municipio de Villa del Rosario, registrado con folio de matrícula 260-270592 y de propiedad del demandado, y el embargo y secuestro del bien inmueble de la demandada, situado en la calle 7 # 15- 25 Conjunto Cerrado los Mangos, casa 1, manzana J del municipio de Villa del Rosario, registrado con folio de matrícula 260- 270592., por consiguiente, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró Despacho comisorio N°76 y oficio No 2579 de fecha 13/09/2021³, los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el

¹ Consecutivo "074CorreoSolicitudRetiroDemanda" al "076AnexoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

² Consecutivo "006AvocaYLibraMandamientoDePagoConjuntoLos MangosDecretaMedidasCautelares2020-00555-J2" del expediente digital.

³ Consecutivo "015DespachoComisorioN°76 -2020-00555-J2" y "017Oficio2579DeMedidasRegistro2020-00555-j2" del expediente digital.



contrato de mandato arrimado al asunto⁴, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS P.H** en contra de la señora **DORIS JUDITH GAONA RODRIGUEZ**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la calle 7 # 15-25 Conjunto Cerrado los Mangos, casa 8, manzana G del municipio de Villa del Rosario, registrado con folio de matrícula 260-270592, y de propiedad de la demandada **DORIS JUDITH GAONA RODRIGUEZ**. COMUNÍQUESE al Señor Alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 76 del 13 de septiembre de 2021, elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260 - 270592, denunciado como de propiedad del demandado. COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2579 de fecha 13/09/2023 elaborado por esta unidad judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (laurarico393@gmail.com), y a la parte demandada (gaonadj@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

⁴ Consecutivo "061EscritoSustitucionPoder" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3774eb93f34bdbbeb3390c69220af4ac064c34e8b5b2fae4660e19d6c45076de**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIÉRREZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, contra del señor **JOHN EDISON RIVERO BERRIO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial presentado en mensaje electrónico remitido al correo electrónico institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), de fecha 23 de octubre de 2023¹, la parte demandante manifiesta su intención de desistir de la presente demanda de fijación de alimentos con el siguiente sustento "(...) *Desistir de la demanda de fijación cuota de alimentos, toda vez que los hechos que generaron la demanda ya fueron superados, después que la parte demandada cumpliera cabalmente con sus obligaciones que originaron esta acción. Por lo anterior, solicito al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, se sirva archivar el proceso de fijación de cuota de alimentos*"

En consecuencia, este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido art. 314 del C.G.P., accederá a lo peticionado por el extremo ejecutante, por consiguiente, se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda.

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G. del P., dispone que "**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)" (Resaltado ajeno al texto original).

En ese orden, se tiene que se libró auto admisorio fechado 17 de junio de 2022, contra la parte compulsada, se decretó medida cautelar en el numeral 8 el embargo y retención del veinticinco (25%) de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor JOHN EDISON RIVERO BERRIO como empleado de la POLICÍA NACIONAL, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró oficios No 2480 de fecha 31/08/2022, el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución, quedando materializada.

Por lo anterior, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente.

¹ Consecutivo "178CorreoSolicitudDesistimientoDemandaPorPago" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención del veinticinco (25%) de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor **JOHN EDISON RIVERO BERRIO** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**. COMUNÍQUESE a la Policía Nacional fin de dejar sin efecto el oficio N° 2480 de fecha 31/08/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante y la demandante (carlos.almeidanoasas@gmail.com - maydee_alexandra@hotmail.com), y al demandado (john.riverob@correo.policia.gov.co) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f28b24197842539c183b91ac14ce2253e039b72843cb72a0cfc6657a0d0379**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de APREHENSION Y ENTREGA en contra de **ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 27 de enero del presente año¹, por la apoderada judicial del extremo ejecutante, la cual manifiesta lo siguiente "(...) 1- Se **ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION** que pesa sobre el vehículo de placas WFG629, esto toda vez tal y como obra dentro del presente proceso, el mismo fue capturado. 2- Se **ORDENE LA ENTREGA DEL VEHICULO** al acreedor garantizado Banco Finandina S.A. 3- Sírvase su señoría librar los oficios correspondientes y remitirlos por medio de mensaje de datos a las entidad correspondientes, esto es Policía Nacional (mebuc.Sijin@policia.gov.co) y parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo, de igual manera remitir constancia de dicho envío a mi correo electrónico Lorena. reincar@reincar.co.co."

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor, este despacho judicial Procede a resolver sobre la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placa **WFG629** y la entrega del mismo al demandante, en ese sentido, se indica que el contrato de garantía mobiliaria, faculta al acreedor garantizado para que, incumplida la obligación garantizada, inicie la ejecución de acuerdo con la ley 1676 de 2013-y Decreto 1835 de 2015, bajo la figura denominada PAGO DIRECTO.

La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.**, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo con placa **WFG629**, que está en posesión de la demandada **ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ**, para el cumplimiento de la garantía mobiliaria, suscrita por la demandada. Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022 proferido por esta unidad judicial, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placa **WFG629**, MODELO 2020, MARCA JAC HFC1035KN, LINEA HFC1035KN, COLOR BLANCO, CHASIS LJ11KCACOL1100599, SERIE:*****, CARROCERIA CAMONETA FURGON, MOTOR J4038586, en posesión de la señora **ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ**, y se ordenó la entrega del mismo a la demandante entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.**

Para la aprehensión del vehículo, se libró oficio No. 2451 del 30 de agosto de 2022², dirigido a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN DE AUTOMOTORES, notificado a través de correo electrónico (denor.sijin@policia.gov.co; mecuc.setra@policia.gov.co) el día 30/08/2022³. Como quiera que el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, si bien es cierto que la apoderada judicial mediante memorial allegado al correo electrónico fechado

¹ Consecutivo "030CorreoReiteraSolicitudLevantamientoOrdenAprehension" al "031EscritoReiteraSolicitudLevantamientoOrdenAprehension" del expediente digital.

² Consecutivo "018Oficio2451RetencionVehiculoPolicia2022-00318-J3" del expediente digital.

³ Consecutivo del "019ReporteEnvioOficio2451RetencionVehiculoPolicia2022-00318-J3" al "022ConfirmacionEnvio3Oficio2451RetencionVehiculoPolicia2022-00318-J3" del expediente digital.



16/06/2023⁴ donde esta indica lo siguiente "(...) iii) Aun así, en aras de dar celeridad a este asunto y dar cumplimiento al requerimiento hecho por ste despacho, me permito aportar a continuación el avalúo del vehículo bajo garantía de PLACA: WFG629, MODELO :2020, MARCA Y LINEA: JAC HFC1035KN, COLOR: BLANCO, CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: CAMIONETA FURGON, SERIE:*****, CHASIS: Lj11KCACOL1100599, MOTOR: J4038586, SERVICIO: PUBLICO. (...)". Del avalúo allegado por la parte actora, este no cumple con los requisitos establecidos veamos por qué; La norma en cita indica lo siguiente:

"(...) Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

*Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo **realizado por un perito** escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (...)" (Negrilla y resaltado ajeno al texto original).*

De lo anterior, se tiene entonces que, sería del caso, ordenar la entrega al acreedor garantizado, no obstante, se observa que el avalúo allegado no cumple con los requisitos establecidos, pues lo que se anexa es una consulta realizada donde muestra un valor de acuerdo a las especificaciones y modelo de vehículo que no corresponden con todas las especificaciones del aquí objeto de la presente acción, por lo tanto esta unidad judicial no aceptará dicho documento aportado como avalúo, y en consecuencia se requerirá nuevamente a la parte actora para que allegue avalúo del vehículo dado en garantía mobiliaria hoy aprehendido, cumpliendo con lo previsto en el parágrafo 3o del artículo art. 60 de la ley 1676 de 2013 Decreto 1835 de 2015, para si proceder a la entrega del mismo conforme lo rezan las normas atrás mentadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

⁴ Consecutivo del "040CorreoMemorialAllegaAvaluoVehiculo" al "041MemorialAllegaAvaluoVehiculo" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR memorial fechado 16 de junio de 2023, presentado como avalúo del vehículo placas **WFG629**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al extremo actor, para que allegue avalúo del vehículo dado en garantía mobiliaria por la señora ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ, conforme lo reza el parágrafo 3o del artículo art. 60 de la ley 1676 de 2013 Decreto 1835 de 2015, a fin de proceder a la entrega del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejoseccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9fcbe786697673e53de0837971b0d66f75ab83ea8e4c4234029de1770a3ba3**

Documento generado en 10/11/2023 01:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit.890.903.938-8**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-00399**-00 contra de la señora **MARINELA BARRIOS RAMÍREZ** identificada con **CC.55.174.094**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra la señora MARINELA BARRIOS RAMÍREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 6112 320033422, por valor CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/LCTE (\$45'000.000,00), suscrito el 14 de agosto de 2012.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por las sumas **a)** VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 34/100 M/CTE (\$22.261.647.34) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6112 320033422, **b)** por los intereses plazo sobre la expresada cantidad de VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 34/100 M/CTE (\$22.261.647.34) a la tasa del 13.75 % efectivo anual, que equivalen a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100 M/CTE (\$8.464.894.20), desde el día 30 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de junio de 2023, **c)** por los intereses de mora a la tasa del 21,83% efectivo anual sobre la suma mencionada VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 34/100 M/CTE (\$22.261.647.34)

Como sustento indica que la señora MARINELA BARRIOS RAMÍREZ, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A. la obligación contenida en el pagaré No. 6112 320033422, suscrito el 14 de agosto de 2012.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 4420 de fecha 19 de julio de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo Cucuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble, objeto de hipoteca



La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora MARINELA BARRIOS RAMÍREZ, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: "(...) a) VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 34/100 M/CTE (\$22.261.647.34) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6112320033422. b) por los intereses plazo sobre la expresada cantidad anteriormente, a la tasa del 13.75 % efectivo anual, que equivalen a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100 M/CTE (\$8.464.894.20), desde el día 30 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de junio de 2023. c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación (...)", como consta a pdf ("011AutoSubsanaDemandaYLibraMandamientoDePagoPagaréORIP2023-00399"), del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a la demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-221881 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico marineba74@hotmail.com en fecha 14 de septiembre de 2023, como obra a pdf ("037AnexoReporteNotificacionElectronica y 040AnexoNotificacionElectronica") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es BANCOLOMBIA S.A. en contra de la compulsada MARINELA BARRIOS RAMÍREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valore (Pagaré) suscrito por la señora MARINELA BARRIOS RAMÍREZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A. base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 6112 320033422, por valor CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/LCTE (\$45'000.000,00), suscrito el 14 de agosto de 2012.

En primer lugar, el título valor arrojado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No. 6112 320033422, suscrito el 14 de agosto de 2012, como se evidencia a folios 133 a 136 del pdf (“003EscritoDemandaYAnexos”) del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-310113 de la Oficina de Instrumentos

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 005 del 21 de marzo de 2017, como consta a folio 97 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora MARINELA BARRIOS RAMÍREZ, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: "(...) a) VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 34/100 M/CTE (\$22.261.647.34) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6112320033422. b) por los intereses plazo sobre la expresada cantidad anteriormente, a la tasa del 13.75 % efectivo anual, que equivalen a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100 M/CTE (\$8.464.894.20), desde el día 30 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de junio de 2023. c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación (...)", decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada MARINELA BARRIOS RAMÍREZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico marineba74@hotmail.com, realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 14 de septiembre de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("037AnexoReporteNotificacionElectronica" y "040AnexoNotificacionElectronica"), y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1'540.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (gestionjuridica@irmsas.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, señora **MARINELA BARRIOS RAMÍREZ** identificada con **CC.55.174.094**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria 260- 221881, distinguido con la nomenclatura: Lote Cuatrocientos catorce (414) de la Manzana Quince (15) y la Casa sobre el construida, de la Urbanización Los Alcázares, Ubicado en la



Calle 25 No. 4-21, del municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) **NORTE:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con la calle veinticinco (25); **ORIENTE:** En extensión de diecisiete metros (17.00 mts) con el lote ce cuatrocientos quince (415) de la misma manzana; **SUR:** En extensión de seis metros (6.00 mts) con el lote de trescientos ochenta y dos (382) de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En extensión de diecisiete metros (17.00 mts) con el lote de cuatrocientos trece (413) de la misma manzana (...)”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1'540.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada, señora **MARINELA BARRIOS RAMÍREZ** identificada con **CC.55.174.094**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (gestionjuridica@irmsas.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00399-00

A.I. No. 1234

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21820635345cb64b6515a15865199974b34d0a16ebf361efa648adeebae6bd9a

Documento generado en 10/11/2023 01:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>